

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ARNUL VIDAL Y AMANDA MONTENEGRO DE VIDAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-002-2017-00118-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA DDO.
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes. Dependencia económica
DECISIÓN	MODIFICAR

SENTENCIA No. 172

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 012 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia No. 120 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada STEHEFANIA LOSADA AMEZQUITA identificada con T.P. No. 332.782 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Los señores **AMANDA MONTENEGRO** y **ARNUL VIDAL** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que en virtud de su condición de padres: 1) se declare que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo **JORGE ARNUL VIDAL MONTENEGRO**, 2) que se reconozca la prestación a partir del 16 de enero de 1998, y que se condene al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de los valores reconocidos.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-12 demanda, 33-41 contestación COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 120 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se condenó a

COLPENSIONES a reconocer a los demandantes pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, junto con el retroactivo pensional que fijó en la suma de \$68.763.957, correspondiente a las mesadas causadas desde el 31 de agosto de 2013 hasta la fecha de la decisión.

Así mismo, autorizó a la pasiva a descontar de los valores a pagar los aportes a la seguridad social en salud. Decretó el pago de los intereses moratorios sobre el monto de las mesadas adeudadas desde el 31 de octubre de 2016 y la inclusión en nómina de pensionado a los demandantes.

Finalmente, condenó en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones por resultar vencida en juicio.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo*, que el *de cujus* dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, en tanto al momento del fallecimiento tenía 40.57 semanas cotizadas al sistema excediendo las 26 semanas que exige la ley 100 de 1993 en su versión original. Frente a la dependencia económica de los padres sostuvo que quedó acreditada con las pruebas aportadas al proceso, dado que la ley no exige que esta sea total o absoluta, máxime si se tiene en cuenta que la voluntad del hoy fallecido Jorge Arnul Vidal Montenegro en vida, lo fue ayudar a sus padres con el sostenimiento del hogar, de allí que tengan derecho a la pensión en un 50% para cada uno.

Respecto al reconocimiento de los intereses de mora señaló que como la entidad no valoró debidamente las pruebas presentadas por los demandantes, incurrió en mora en el reconocimiento del derecho reclamado, por lo que accede a los intereses desde el 31 de octubre del 2016 hasta el momento del pago de la prestación reconocida.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación solicitando se revoque o modifique la decisión de primera instancia argumentando que se valoraron de manera inadecuada los testimonios recepcionados en el proceso. Pone de presente que la testigo Ana Deyba no tenía conocimiento realmente de la situación económica de la familia, pues aunque esbozó que el señor ARNUL VIDAL (padre) laboraba, no dio detalles al respecto, carecía de conocimiento sobre cuáles eran los aportes que el hijo proveía en su casa, el tiempo que duró realizando tales aportes, revelando imprecisiones con los dichos de los demandantes, denotando que esta testigo tenía un conocimiento parcial, que no permitía llevar al despacho al convencimiento de la condición de dependencia económica requerida a los padres.

Igualmente, manifestó que la dependencia económica no se encontraba probada, por cuanto, el causante solo llevaba 8 meses trabajando y no devengaba un salario superior al mínimo, por tanto los aportes que brindaban no se podían constituir como dependencia económica sino como una colaboración, ya que él fallecido no tenía una estabilidad laboral, de allí que los padres no puedan predicar un vacío económico con la falta del hijo, porque los aportes de este no se podían considerar relevantes para el sostenimiento del hogar. Agrega que el señor ARNUL VIDAL (padre del causante) devenga una pensión de vejez en un monto superior al SMLMV y además percibe incrementos por persona a cargo en favor de su cónyuge, señora AMANDA MONTENEGRO DE VIDAL.

Por último, solicitó al Tribunal analizar de manera correcta a los testigos y todo el acervo probatorio y de ser posible ampliar la investigación en aras de determinar la existencia o no de la dependencia económica de los padres hacía su hijo.

El presente asunto se estudia igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro de la oportunidad procesal, las partes no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si los señores AMANDA MONTENEGRO de VIDAL y ARNUL VIDAL acreditan la dependencia económica respecto de su hijo fallecido señor JORGE ARNUL VIDAL MONTENEGRO para ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Dilucidado lo anterior se validará si en el presente asunto operó la prescripción y si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para comenzar, es valioso precisar que no son objeto de debate los siguientes hechos:

- (i) Que el señor JORGE ARNUL VIDAL MONTENEGRO falleció el 16 de enero de 1998. (fl 16)
- (ii) Que el señor VIDAL cotizó en toda su vida laboral 42.57 semanas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fls 20 y 53).
- (iii) Que con ocasión de su fallecimiento se presentó a reclamar ante el extinto ISS la pensión de sobreviviente en calidad de madre la señora AMANDA MONTENEGRO DE VIDAL, el día 24 de noviembre de 1998, petición que fue resuelta desfavorablemente en resolución 009298 de 2000 (Fl. 18), argumentando que no quedó acreditada la dependencia económica.
- (iv) Posteriormente, el señor ARNUL VIDAL (padre del causante) presenta solicitud de pensión de sobreviviente el 12 de julio de 2016 (Fls. 19 y 20), la que fue resuelta por COLPENSIONES en la resolución No. GNR 258365 del 31 de agosto de 2016 (Fls. 22-25), negando la prestación por no encontrar acreditada la dependencia económica dado que el solicitante es beneficiario de pensión de vejez que supera el mínimo legal vigente.

Hay que mencionar, que para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JORGE ARNUL VIDAL MONTENEGRO, se debe precisar que la disposición que rige el reconocimiento de la prestación será la que se encuentre en vigor para la fecha de la muerte del pensionado, (SL9762-2016, SL9763-2016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y 3769-2018, entre muchas otras).

Así entonces, en el presente asunto la normatividad aplicable son los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 en su versión inicial, en vista que el fallecimiento acaeció el 16 de enero de 1998, disposición que exige que el afiliado haya cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, si se encontraba cotizando para ese suceso. De la historia laboral del señor JORGE ARNUL VIDAL MONTENEGRO aportada al plenario a folio 53 y 54 por COLPENSIONES, se desprende que, entre el 01 de abril de 1997 al 31 de enero de 1998, tiene cotizadas al sistema 40.57, superando así las 26 que exige la norma que se encontraba en vigor al momento del deceso.

En ese orden ideas, la controversia se suscita en verificar si los señores AMANDA MONTENEGRO de VIDAL y ARNUL VIDAL, acreditan los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiarios de la pensión deprecada. Se resalta que si bien dentro del informativo no obra registro civil de nacimiento que acredite a los demandantes como padres del difunto Vidal Montenegro, esta condición fue reconocida por la demandada en los actos administrativos en los que resolvió la solicitud de la prestación, e igualmente se tiene que dentro del registro civil de defunción (fl. 19), se consigna en el espacio que identifica a los padres del fallecido, el nombre de los accionantes, por lo que no se deja en duda que estos acreditan tal condición, y solo queda establecer si cumplen o no la dependencia económica señalada en el artículo 47 literal C) que instituye:

“... A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependen económicamente de este...”

La Corte Constitucional en sentencia C-111/2006, precisó el concepto de dependencia económica que deben acreditar los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en el siguiente sentido:

“...la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales. De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta...”

Siguiendo el precedente sentado por el órgano de cierre constitucional, la Corte Suprema de Justicia desarrolló su jurisprudencia en torno a dicho requisito, indicando que la dependencia económica no se puede identificar con una *sujeción total y absoluta* del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de tal manera que no excluye la posibilidad de que existan otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, en tanto que no es necesario que se encuentre en estado de *mendicidad* o *indigencia* (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014 y CSJ SL14923-2014).

Así las cosas, para que los padres puedan tenerse como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no es necesario que los reclamantes de la prestación económica demuestren una dependencia total y absoluta del hijo fallecido, basta con la comprobación de que sus propios ingresos son insuficientes para suplir las necesidades básicas, y que por ello requerían de los aportes que realizaba su hijo en vida, dado que sin ellos los gastos esenciales de su núcleo familiar no se encuentran cubiertos, a tal punto que la negación de la pensión pone en riesgo sus condiciones de subsistencia, afectando así la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, para acreditar la dependencia de los demandantes se escucharon en primera instancia las siguientes declaraciones de las que se resalta:

El señor ROBINSON MOSQUERA (Min 07:40 archivo 0476001310500220170011800AudioFallo) manifestó conocer a la familia Vidal Montenegro hace 30 años cuando llegó a vivir al barrio San Cayetano. Expuso que siempre los conoció como esposos, que ellos tenían dos hijos. Indicó que el señor Arnul se desempeñó como conductor y la señora Amanda siempre fue ama de casa, por lo que afirma esta dependía económicamente de su hijo Jorge Arnul. Asevera que el causante se desempeñó como conductor de la familia Bonilla, que no tuvo hijos, ni esposa, que era soltero, que siempre vivió en la casa de sus padres, que ayudaba en los gastos de comida y servicios. Expone que

el señor Jorge Arnul Vidal a la fecha de su deceso tenía más o menos 25 años y que el señor Arnul Vidal (padre) es pensionado. Refiere la ciencia de sus dichos por razón de la cercanía que tenía con la familia VIDAL MONTENEGRO.

A su turno la señora ANA DEYBA CHOCUE (Min 24:15), señaló vivir a 2 casas de la familia VIDAL MONTENEGRO, que los conoce desde hace 30 años, que la pareja tuvo dos hijos Jorge Arnul y Olga Lucía, que cuando ella llegó al barrio tenían como 10 años, que desconoce que el causante hubiera estado casado o tuviera hijos. Asevera que el *de cujus* vivía con el papá y la mamá, que no sabe cuánto se ganaba, que él aportaba todo al hogar, que ella lo veía llegar con bolsas de mercado, que desconoce en que trabajaba e informó que la señora Amanda nunca trabajó. Asimismo, refirió que el señor Arnul Vidal (padre) no cuenta con ningún ingreso.

Examinadas las declaraciones, la Sala les otorga el valor suasorio que les reconoció el *a-quo* en punto a las versiones que refieren sobre las condiciones económicas del grupo familiar del causante, sin que las imprecisiones en que pudo incurrir la señora Ana Deyba Chocue tengan el talante necesario para desestimar el conocimiento que adujo tener sobre la forma como advirtió la ayuda que suministraba el hijo fallecido, al punto que refiere condiciones precisas acerca de cómo percibió tal evento; lo que encuentra concordancia con lo manifestado por el señor Robinson Mosquera, quien también expone que la ayuda económica que proporcionaba el hijo estaba destinada a gastos de alimentación y servicios.

Las versiones de los deponentes se evidencian de ese modo coherentes, concretas y precisas de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la vida familiar del hogar del causante junto a sus padres, exponiendo con claridad las razones por las que llegaron a su conocimiento las situaciones que percibieron, y revelando de una forma clara que en efecto el causante procuraba una ayuda económica a su grupo familiar que resultaba preponderante, en tanto que con esta se solventaban gastos de alimentación y servicios.

Así pues, las declaraciones de los dos testigos traídos a juicio por los demandantes, muestran cómo durante la corta vida laboral del causante, éste se ocupó de aportar al sostenimiento de su hogar con los ingresos adquiridos con su trabajo. La falta de precisión de la señora Ana Deyba sobre la situación pensional del padre del causante se itera, no desdice del conocimiento que esta pudo tener acerca del aporte que el hijo fallecido realizada en su hogar, y, por el contrario, denotan aún más que su versión corresponde a lo que realmente le constaba o conocía de dicho grupo familiar, siendo el tema pensional del padre un asunto que pudo haber escapado de su memoria o que hubiere quedado por fuera de su conocimiento.

Lo anterior, aunado al hecho que la señora AMANDA MONTENEGRO VIDAL se dedicaba al hogar, cuyo aporte familiar de ese modo no representaba un ingreso económico perceptible para la familia, denotan la relevancia en las finanzas del hogar del aporte realizado por el demandante, el cual de acuerdo con los dichos de los testigos se destinaba a suplir servicios públicos y alimentación.

En torno a la solicitud del recurrente pasivo de ampliar la investigación con el ánimo de demostrar que los demandantes no acreditan la dependencia económica, se resalta que es un punto que no corresponde suplir en este momento procesal, dado que el esfuerzo probatorio ha debido desplegarse en la etapa de práctica de pruebas de la primera instancia, recurriendo la parte interesada a desvirtuar las probanzas adosadas por la parte actora mediante otros medios que denotaran la suficiencia económica que alega de los padres, acudiendo en las oportunidades legales a solicitar tales medios, sin que pueda en esta instancia pretender superar tales falencias; amen que estima esta Sala que ello no es necesario, pues con las pruebas arrimadas se llega a la verdad procesal.

Por todo lo anterior, estima la Sala que la dependencia económica de los señores AMANDA MONTENEGRO de VIDAL y ARNUL VIDAL quedó demostrada en el infolio, lo que no se desestima por el hecho de ser el padre del causante un pensionado con incrementos por cónyuge, pues los gastos familiares exigían su consuno, sin que se dejara en evidencia que estos fueran suficientes para constituir la independencia económica que pregonaba la accionada, pues no se demostró en el plenario que con los ingresos del demandante fuera capaz de garantizar la subsistencia de todo su núcleo familiar.

El apoderado de la Administradora Colombiana de pensiones advierte en su recurso que no se configuraba la dependencia económica, ya que el causante llevaba muy poco tiempo trabajando y sus aportes no eran tan importantes para considerar que con ellos se sostenía el hogar, respecto de lo que ha de recordarse que en ningún momento se exige un límite de tiempo para poderse considerar que una persona depende de otra, solo se hace necesario que exista subordinación de los solicitantes frente a los aportes que brindaba el causante, cosa que se itera, quedó demostrada, pues la colaboración que realizaba el hoy fallecido a su grupo familiar JORGE ARNUL VIDAL MONTENEGRO fue constante y les permitía cubrir algunas de sus necesidades básicas, lo que desestima la afirmación de que tales aportes no fueran relevantes para la manutención del hogar; y de otro lado, es preciso señalar que el mínimo vital y las necesidades básicas de cada grupo familiar son diferentes, de ahí que no exista un mínimo y un máximo del valor de aportes que deba realizar una persona para que se configure la dependencia.

Para la Sala, una decisión diferente a la planteada conlleva a que se imponga a la parte activa la demostración en punto a la carencia total de recursos para admitir que en efecto se materializara que el aporte económico que le hacía el causante era necesario para su subsistencia, dejando de lado que de antaño la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-617 de 2001, ha precisado que la dependencia económica respecto del afiliado fallecido no debe ser total o absoluta, ni tampoco demostrar la carencia total de recursos, propia de una persona que se encuentra en estado de miseria o indigencia, sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para mantener su congrua subsistencia, como ocurre en este caso.

En definitiva, se confirma que los accionantes acreditan los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 (sin modificaciones) para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del señor JORGE ARNUL VIDAL MONTENEGRO fallecido el 16 de enero de 1998, prestación reconocida en cuantía de un salario mínimo, monto que se sostiene en tanto que no fue un aspecto objeto de debate, amen que ninguna pensión puede ser inferior a este monto. No obstante, dada la data del fallecimiento, y que la demanda se presentó en el año 2017 es preciso indicar que operó la prescripción extintiva de algunas mesadas, de acuerdo con lo señalado en el art 151 del CPT y 488 CST, como se indica a continuación.

Como es sabido, el fenómeno de prescripción se interrumpe con la presentación de la primera reclamación ante la entidad administrativa; en el caso de marras la señora AMANDA MONTENEGRO de VIDAL presentó reclamación ante la entidad demandada en el 24 de noviembre como se desprende de la resolución 00929 de 200 emitida por el ISS, así que fue con esta reclamación que la demandante interrumpió la prescripción respecto a su derecho pensional, y como la demanda no se presentó dentro de los 3 años siguientes a la reclamación, sino hasta el 3 de marzo de 2017 (Fl. 12) las mesadas pensionales causadas desde el 16 de enero de 1998 hasta 02 de marzo de 2014 fueron afectadas por la prescripción sólo en lo que corresponde al derecho de la señora AMANDA MONTENEGRO de VIDAL. Precizando así que el retroactivo pensional que corresponde a esta beneficiaria es el comprendido entre el 03 de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2021, que asciende a la suma de \$33.893.386, y no como lo reconoció el a-quo.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL, MESADAS ADEUDADAS
3/03/2014	31/12/2014	10,93	\$ 308.000,00	\$ 3.366.440,00
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 324.175,00	\$ 4.214.275,00
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 344.727,00	\$ 4.481.451,00
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 365.858,00	\$ 4.756.154,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 390.621,00	\$ 5.078.073,00
1/01/2019	28/02/2019	13	\$ 414.058,00	\$ 5.382.754,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 438.901,00	\$ 5.705.713,00
1/01/2021	28/02/2021	2	\$ 454.263,00	\$ 908.526,00

\$ 33.893.386,00

En lo que respecta al señor ARNUL VIDAL se tiene que el mismo interrumpió la prescripción con la reclamación presentada el 12 de julio de 2016, la cual fue resuelta desfavorablemente con la resolución GNR 258365 del 31 de agosto de 2016, interponiéndose la demanda dentro de los tres años siguientes, esto es, el 3 de marzo de 2017 (fl. 12); de ese modo, el señor Vidal obtendrá su derecho pensional desde el 31 de agosto de 2013, tal como lo reconoció el *A quo*, por resolverse el punto en consulta a favor de la demandada. Por lo que su retroactivo pensional actualizado al 28 de febrero de 2021 asciende a \$34.530.946.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL, MESADAS ADEUDADAS
31/08/2013	31/12/2013	5,03	\$ 294.750,00	1482592,5
1/03/2014	31/12/2014	13	\$ 308.000,00	\$ 4.004.000,00
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 324.175,00	\$ 4.214.275,00
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 344.727,00	\$ 4.481.451,00
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 365.858,00	\$ 4.756.154,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 390.621,00	\$ 5.078.073,00
1/01/2019	28/02/2019	13	\$ 414.058,00	\$ 5.382.754,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 438.901,00	\$ 5.705.713,00
1/01/2021	28/02/2021	2	\$ 454.263,00	\$ 908.526,00

\$ 34.530.946,00

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

De conformidad con lo anterior, en tanto la Administradora de pensiones no cumplió con el término dispuesto por la Ley para otorgar la pensión de sobreviviente reclamada por los demandantes, es procedente acceder a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. La fecha a partir de la cual se otorgan los mismos se mantendrá en los

términos fijados por el *a quo* en tanto no afecta el patrimonio de la Administradora en favor de quien se surte el grado jurisdicción de consulta.

Corolario de todo lo expuesto, se modifica el numeral primero de la sentencia de primera instancia en cuanto al retroactivo, el cual se reconocerá en los siguientes términos:

- A favor de la señora AMANDA MONTENEGRO de VIDAL se reconocerá la suma de \$33.893.386 por concepto de mesadas causadas entre el 03 de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2021.
- A favor de la señora ARNUL VIDAL se reconocerá la suma de \$34.530.946 por concepto de mesadas causadas entre el 31 de agosto de 2013 hasta el 28 de febrero de 2021.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

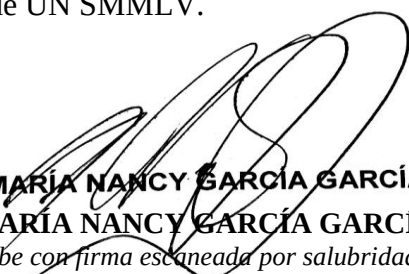
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 120 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora AMANDA MONTENEGRO de VIDAL, retroactivo pensional a partir del 03 de marzo de 2014, por la suma \$33.893.386.
- **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor ARNUL VIDAL por retroactivo pensional causado desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 28 de febrero 2021 la suma de \$34.530.946.

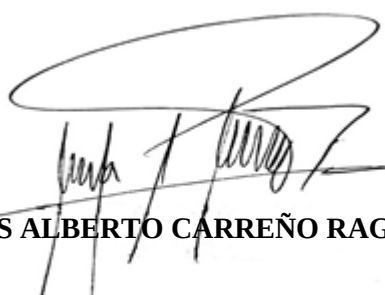
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES se fija como agencias en derecho la suma de UN SMMLV.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
05


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA